

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2008-20

TEMA : DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SE CONSIDERAN INICIADAS LAS OPERACIONES PRODUCTIVAS DE UNA EMPRESA PARA EFECTOS DE LA EXONERACIÓN CONTEMPLADA EN EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DEL IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS – ITAN, LEY N° 28424

FECHA	:	10 de julio de 2008	
HORA	:	15:00 horas	
LUGAR	:	Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores	
ASISTENTES	:	Ana María Cogorno P. Juana Pinto de Aliaga Renee Espinoza B. Caridad Guarniz C. Silvia León P. Raúl Queuña D. Gabriela Márquez P. Lourdes Chau Q. Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. Doris Muñoz G. Carlos Moreano V. Zoraida Olano S.	Rosa Barrantes T. Mariella Casalino M. Ada Flores T. Sergio Ezeta C. José Martel S. Cristina Huertas L.
NO ASISTENTES	:	Marina Zelaya V. (Dispensa de voto: Según lo previsto en el acápite 4.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02 del 7 de febrero de 2002). Licette Zuñiga D. (Vacaciones en el momento de la votación).	

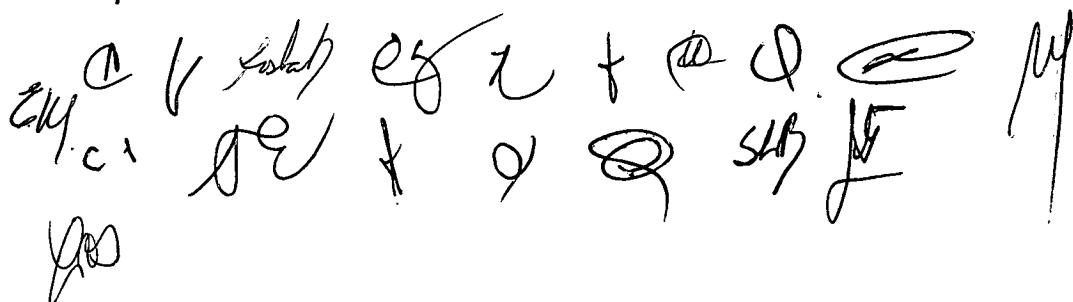
I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

“Cuando el inciso a) del artículo 3º del Reglamento de la Ley del Impuesto Temporal a los Activos Netos, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-EF, dispone que se entiende que una empresa ha iniciado sus operaciones productivas cuando realiza la primera transferencia de bienes o prestación de servicios, salvo el caso de las empresas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 818 y modificatorias, las que considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del contrato, de acuerdo a lo que se establece en el mismo, debe interpretarse que, respecto de las empresas que no se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 818, el inicio de las operaciones productivas se producirá con la primera transferencia de bienes o prestación de servicios que sea inherente al objeto social o giro de negocio de la empresa.”



PROUESTA ÚNICA		PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.	
		PROUESTA 1	PROUESTA 2
Cuando el inciso a) del artículo 3º del Reglamento de la Ley del Impuesto Temporal a los Activos Netos, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-EF, dispone que se entiende que una empresa ha iniciado sus operaciones productivas cuando realiza la primera transferencia de bienes o prestación de servicios, salvo el caso de las empresas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 818 y modificatorias, las que considerán iniciadas sus operaciones de explotación comercial cuando realicen las operaciones productivas referidas al objetivo principal del contrato, de acuerdo a lo que se establece en el mismo, debe interpretarse que, respecto de las empresas que no se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 818, el inicio de las operaciones productivas se producirá con la primera transferencia de bienes o prestación de servicios que sea inherente al objeto social o giro de negocio de la empresa.		El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.
Ver fundamento de la propuesta única del informe.	SI	NO	
Dra. Olano	X	X	
Dra. Cogorno	X	X	
Dra. Pinto	X	X	
Dra. Barrantes	X	X	
Dra. Zelaya	Dispensa de voto ⁽¹⁾	Dispensa de voto ⁽¹⁾	Dispensa de voto ⁽¹⁾
Dra. Espinoza	X	X	X
Dra. Guarniz	X	X	X
Dra. Casalino	X	X	X
Dra. León	X	X	X
Dr. Queuña	X	X	X
Dra. Flores	X	X	X
Dra. Márquez	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾	Vacaciones
Dra. Zúñiga	Vacaciones	Vacaciones	
Dra. Chau	X	X	
Dr. Ezeita	X	X	
Dr. Huamán	X	X	
Dra. Winstanley	X	X	
Dr. Martel	X	X	
Dra. Muñoz	X	X	
Dr. Moreano	X	X	
Dra. Huertas	X	X	
Total	18	16	3

(1) Dispensa de voto: *Sequín lo previsto en el acápite 4.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02 del 7 de febrero de 2002.*

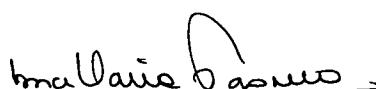
De acuerdo al mismo texto de la norma, a diferencia de la misma, a diferencia con la excepción, el inicio de operaciones se produce con la primera venta o la primera prestación de servicio, independientemente del giro principal de la empresa. Se debe recordar que las empresas no están impedidas de realizar operaciones distintas a su giro principal, siendo su único límite, lo que está prohibido por ley.

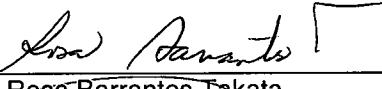
6 July 1924 4 P.M. 2
at 1000 ft. above sea level.

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

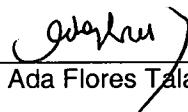
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.


Ana María Cogorno Prestinoni


Rosa Barrantes Takata

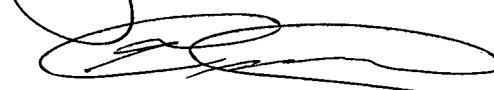

Caridad Guarniz Cabell


Silvia León Pinedo


Ada Flores Talavera


Lourdes Chau Quispe


Marco Huamán Sialer


José Martel Sánchez


Carlos Moreano Valdivia


Zoraida Olano Silva


Juana Pinto de Aliaga


Renée Espinoza Bassino


Mariella Casalino Mannarelli

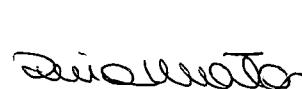

Raúl Queuña Díaz


Gabriela Márquez Pacheco


Sergio Ezeta Carpio


Elizabeth Winstanley Patio


Doris Muñoz García


Cristina Huertas Lizarzaburu

INFORME FINAL

TEMA: DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SE CONSIDERAN INICIADAS LAS OPERACIONES PRODUCTIVAS DE UNA EMPRESA PARA EFECTOS DE LA EXONERACIÓN CONTEMPLADA EN EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DEL IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS – ITAN, LEY Nº 28424.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Por Ley N° 28424, publicada el 21 de diciembre de 2004, se creó el Impuesto Temporal a los Activos Netos, estableciéndose en el inciso a) de su artículo 3º la exoneración de los sujetos que no hayan iniciado operaciones productivas, así como de aquellos que las hubieran iniciado a partir del 1 de enero del ejercicio al que corresponde el pago, previéndose en este último caso que la obligación surgirá en el ejercicio siguiente al de dicho inicio.

El inciso a) del artículo 3º del reglamento de la citada norma, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-EF, publicado el 16 de febrero de 2005, dispone que a efecto de la exoneración descrita, se entenderá que una empresa ha iniciado sus operaciones productivas cuando realiza la primera transferencia de bienes o prestación de servicios, salvo el caso de las empresas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 818 y modificatorias, las que considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del contrato, de acuerdo a lo que se establece en el mismo.

Considerando que de acuerdo con las citadas normas, la exoneración del tributo se ha establecido en relación con el inicio de las actividades productivas de los sujetos del impuesto, y que el reglamento ha precisado algunos alcances de la ley que si bien son claros para las empresas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 818, no lo son respecto de las demás empresas, es necesario interpretar con carácter general a la norma reglamentaria para determinar el momento en que se considera que se produce dicho inicio en el caso de las empresas que no se encuentran bajo el ámbito de aplicación del decreto legislativo antes citado.

Al respecto, el artículo N° 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y sus modificatorias, establece que *“las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del Artículo 102º, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial”*

2. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden analizarse en los anexos I y II.

3. PROPUESTA UNICA

DESCRIPCIÓN

Cuando el inciso a) del artículo 3º del reglamento de la Ley del Impuesto Temporal a los Activos Netos, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-EF, dispone que se entiende que una empresa ha iniciado sus operaciones productivas cuando realiza la primera transferencia



de bienes o prestación de servicios, salvo el caso de las empresas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 818 y modificatorias, las que considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del contrato, de acuerdo a lo que se establece en el mismo, debe interpretarse que, respecto de las empresas que no se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 818, el inicio de las operaciones productivas se producirá con la primera transferencia de bienes o prestación de servicios que sea inherente al objeto social o giro de negocio de la empresa.

FUNDAMENTO

El artículo 2º de la Ley N° 28424, Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos, publicada el 21 de diciembre de 2004, dispone que son sujetos del impuesto, en calidad de contribuyentes, los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, incluyendo las sucursales, agencias y demás establecimientos permanentes en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

Por su parte, el artículo 3º de la citada ley establece como sujetos exonerados del impuesto a aquéllos que no hayan iniciado sus operaciones productivas.

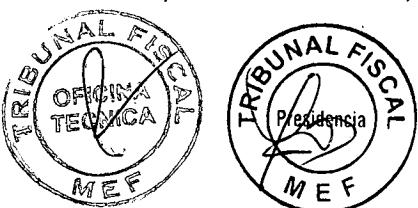
Mediante el inciso a) del artículo 3º del reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-EF, publicado el 16 de febrero de 2005, se establece que *"se entiende que una empresa ha iniciado sus operaciones productivas cuando realiza la primera transferencia de bienes o prestación de servicios, salvo el caso de las empresas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 818 y modificatorias, las que considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del contrato, de acuerdo a lo que se establece en el mismo"*. En tal sentido, es necesario determinar cuándo se entiende que una empresa ha iniciado sus operaciones productivas, a efecto de establecer los alcances de la exoneración aludida.

El concepto de operaciones o actividades productivas, involucra a todas aquellas acciones tendientes a la transformación de unos bienes o servicios (factores de producción), en otros bienes o servicios (productos), y la creación o aumento de utilidad de bienes para satisfacer las necesidades humanas. En el caso que nos ocupa, no basta la mera transformación de bienes o servicios en otros, sino que además debe producirse la enajenación de los bienes producidos o la prestación de los mencionados servicios, como se señala en el reglamento de la ley que crea el tributo bajo comentario, cuando dispone que se entiende por inicio de operaciones productivas, la primera transferencia de bienes o primera prestación de servicios¹.

Ahora bien, cuando se alude al inicio de operaciones productivas debe entenderse que la norma se refiere a la primera transferencia de bienes o prestación de servicios que realiza una empresa y que se encuentre relacionada a sus actividades productivas, es decir a aquellas que son parte del objeto o giro de negocio. La razón de ello radica en que precisamente el objeto social o el giro del negocio es lo que motiva la constitución de una sociedad o que se lleve a cabo una empresa, esto es, es la razón por la que los socios deciden participar en ella, aportar capitales y asumir el riesgo del negocio².

¹ En este sentido, CABANELAS define al producto como toda cosa producida, creada o fabricada, como el beneficio que se obtiene al vender algo, así como el rédito, renta o ingresos y en lo industrial, como lo obtenido transformando o trabajando la materia prima. Asimismo, define a lo productivo como lo que produce y a la producción como el resultado de un conjunto de actos que sirven a la creación de la riqueza. Al respecto, véase: CABANELAS, G., *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo IV, Heliasta, 1989, Buenos Aires, pp. 444 y ss.

² Al respecto, véase: ELÍAS LAROZA, E., *Derecho Societario Peruano*, Tomo I, Normas Legales, 2000, Trujillo, p. 48. Por ello, es indudable que el inicio de las actividades productivas debe encontrar relación con el objeto social y el giro del negocio. Asimismo, se entiende como giro del negocio al conjunto de operaciones y negocios de un establecimiento mercantil o de una empresa industrial o de una compañía de comercio. Al respecto, véase: CABANELAS, G., *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo IV, Heliasta, 1989, Buenos Aires, p. 178.



En consecuencia, no pueden entenderse iniciadas las referidas operaciones productivas cuando se realice cualquier transferencia de propiedad o prestación de servicios sino cuando se realice aquella primera operación que sea inherente a sus actividades productivas de acuerdo con el giro del negocio u objeto social³.

En ese orden de ideas, de la lectura del artículo 3º del reglamento de la Ley del Impuesto Temporal a los Activos Netos ya glosado, se aprecia que a efectos de la exoneración del Impuesto Temporal a los Activos Netos, como regla general se entenderá que las empresas inician operaciones productivas cuando realicen la primera transferencia de bienes o prestación de servicios, que según lo señalado precedentemente, deberá ser inherente a sus actividades productivas de acuerdo con el giro del negocio u objeto social, y tratándose del caso especial de las empresas que se encuentran en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 818, se entenderán iniciadas las operaciones productivas cuando lleven a cabo las operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del contrato, de acuerdo con lo señalado por éste.

El citado decreto legislativo precisa el inicio de las operaciones productivas de empresas que suscriban contratos con el Estado para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales, a efecto de lo establecido por el Decreto Legislativo N° 774 en relación con el Impuesto Mínimo a la Renta, así como para la cobertura del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas y el plazo del fraccionamiento arancelario aprobado por Decreto Supremo N° 037-96-EF⁴. Así, dicha norma señala que “se considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del contrato de acuerdo a lo que establece en el mismo”.

En ese sentido, se aprecia que el reglamento de la ley del Impuesto Temporal a los Activos Netos, ha recogido una disposición que ya existía en nuestro ordenamiento para efecto de otras normas tributarias, prevista precisamente por la especialidad de este tipo de contratos. Ello con el fin de que no se interprete que para el caso del mencionado tributo, el inicio de las operaciones productivas sería distinto a lo previsto por el citado Decreto Legislativo N° 818 tratándose de las empresas bajo su alcance⁵.

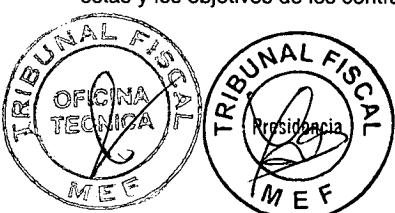
³ Para ello debe tomarse en cuenta las particulares características de las actividades desarrolladas por la empresa que es objeto de análisis, así como las disposiciones de carácter especial que definen el inicio de la etapa productiva. Tal criterio ha sido sostenido por este Tribunal en un caso similar en la Resolución N° 106-2-2000 de 16 de febrero de 2000, referida al artículo 116º de la Ley del Impuesto a la Renta e inciso b) del artículo 64º de su reglamento.

⁴ Al respecto, el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 818 establece que “será de aplicación tanto para el efecto de lo dispuesto en el Artículo 2º del presente dispositivo así como para lo establecido en el inciso a) del Artículo 116º del Decreto Legislativo N° 774 y modificatorias para:

- Las empresas que suscriban contratos con el Estado al amparo de las leyes sectoriales, para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales y cuya inversión requiera de un período mayor a cuatro (4) años, considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del contrato de acuerdo a lo que establece en el mismo; o,*
- Las empresas que suscriban contratos con el Estado, al amparo de las leyes sectoriales, para el desarrollo y/o explotación de recursos naturales, incluyendo a las que celebran contrato de estabilidad tributaria a las que se refiere la Ley General de Minería, y cuya inscripción requiera de un período igual o mayor a dos (años, siempre que no exceda de cuatro (4) años. En este caso, no estarán incluidas las empresas que se encuentren en la etapa de exploración.*

Mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y el titular del Sector correspondiente se aprobará a las empresas que califiquen así como los requisitos y características que deba cumplir cada contrato. Asimismo, el artículo 2º del decreto legislativo mencionado establece que “Para efecto de lo establecido en el artículo anterior, tanto la cobertura del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, como el plazo del fraccionamiento arancelario aprobado por Decreto Supremo N° 037-96-EF, serán determinados de acuerdo a las características de cada contrato y según se establezca en la norma legal correspondiente”.

⁵ Al respecto, debe tenerse en cuenta que el objeto social de una empresa o su giro de negocio es distinto al objetivo de un contrato, pues una empresa que tiene un objeto social determinado, está en capacidad de celebrar diversos contratos y cada uno de ellos puede tener un objetivo distinto. Por tanto, en el caso de las empresas que se encuentren bajo el ámbito de aplicación del decreto legislativo antes citado, debe hacerse también la diferencia entre el objeto social de éstas y los objetivos de los contratos que celebren ya sea con el estado o con otros particulares.

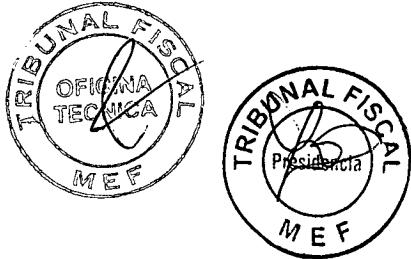


Por lo tanto, en el caso bajo análisis debe entenderse que al amparo del inciso a) del artículo 3º del reglamento de la Ley del Impuesto Temporal a los Activos Netos, la regla general, a efecto de la exoneración analizada, es que se consideren iniciadas las operaciones productivas cuando se realice la primera transferencia de propiedad o prestación de servicios que sea inherente al objeto social o giro del negocio, siendo que para el caso de aquellas empresas que se encuentren en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 818, se entenderán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen la operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del contrato, de acuerdo a lo establecido en éste.

4. CRITERIO A VOTAR

4.1 PROPUESTA ÚNICA

Cuando el inciso a) del artículo 3º del reglamento de la Ley del Impuesto Temporal a los Activos Netos, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-EF, dispone que se entiende que una empresa ha iniciado sus operaciones productivas cuando realiza la primera transferencia de bienes o prestación de servicios, salvo el caso de las empresas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 818 y modificatorias, las que considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del contrato, de acuerdo a lo que se establece en el mismo, debe interpretarse que, respecto de las empresas que no se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 818, el inicio de las operaciones productivas se producirá con la primera transferencia de bienes o prestación de servicios que sea inherente al objeto social o giro de negocio de la empresa.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

Artículo 118º.- Atribuciones del Presidente de la República

“Corresponde al Presidente de la República: (...)

8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones...”

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 135-99-EF, Y MODIFICATORIAS

NORMA IV: Principio de Legalidad – Reserva de Ley

“Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:

a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10...”

Artículo 102º.- Jerarquía de las normas

“Al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía. En dicho caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 154.”

LEY 28424, LEY QUE CREA EL IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS, PUBLICADA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2004

Artículo 2º.- Sujetos del Impuesto

“Son sujetos del Impuesto, en calidad de contribuyentes, los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, incluyendo las sucursales, agencias y demás establecimientos permanentes en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.”

Artículo 3º.- Exoneraciones

“Están exonerados del Impuesto:

a) Los sujetos que no hayan iniciado sus operaciones productivas, así como aquellos que las hubieran iniciado a partir del 1 de enero del ejercicio al que corresponde el pago. En este último caso, la obligación surgirá en el ejercicio siguiente al de dicho inicio.

Sin embargo, en los casos de reorganización de sociedades o empresas, no opera la exclusión si cualquiera de las empresas intervenientes o la empresa que se escinda inició sus operaciones con anterioridad al 1 de enero del año gravable en curso. En estos supuestos la determinación y pago del Impuesto se realizará por cada una de las empresas que se extingan y será de cargo, según el caso, de la empresa absorbente, la empresa constituida o las empresas que surjan de la escisión. En este último caso, la determinación y pago del Impuesto se efectuará en proporción a los activos que se hayan transferido a las empresas. Lo dispuesto en este párrafo no se aplica en los casos de reorganización simple...”



DECRETO SUPREMO N° 025-2005-EF, REGLAMENTO DEL IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS, PUBLICADO EL 16 DE FEBRERO DE 2005

Artículo 2º.- Sujetos del Impuesto

"Se encuentran obligados al pago del Impuesto, todos los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta cualquiera sea la tasa a la que estén afectos, que hubieran iniciado sus operaciones productivas con anterioridad al 1 de enero del año gravable en curso, incluyendo a las sucursales, agencias y demás establecimientos permanentes de empresas no domiciliadas."

Artículo 3º.- Exoneraciones

"Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley, se aplicará las siguientes disposiciones:

- a) *Se entiende que una empresa ha iniciado sus operaciones productivas cuando realiza la primera transferencia de bienes o prestación de servicios, salvo el caso de las empresas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 818 y modificatorias, las que considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del contrato, de acuerdo a lo que se establece en el mismo...."*

DECRETO LEGISLATIVO N° 818, NORMA QUE PRECISA EL INICIO DE OPERACIONES PRODUCTIVAS DE EMPRESAS QUE SUSCRIBAN CONTRATOS CON EL ESTADO PARA LA EXPLORACIÓN, DESARROLLO Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EL 23 DE ABRIL DE 1996

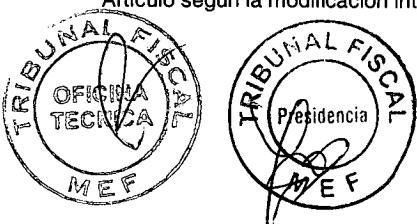
Artículo 1º.- *"Será de aplicación tanto para el efecto de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente dispositivo así como para lo establecido en el inciso a) del Artículo 116 del Decreto Legislativo N° 774 y modificatorias para:*

- a) *Las empresas que suscriban contratos con el Estado al amparo de las leyes sectoriales, para la exploración desarrollo y/o explotación de recursos naturales y cuya inversión requiera de un período mayor a cuatro (4) años, considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del contrato de acuerdo a lo que establece en el mismo; o,*
- b) *Las empresas que suscriban contratos con el Estado, al amparo de las leyes sectoriales, para el desarrollo y/o explotación de recursos naturales, incluyendo a las que celebran contrato de estabilidad tributaria a las que se refiere la Ley General de Minería, y cuya inscripción requiera de un período igual o mayor a dos (años, siempre que no exceda de cuatro (4) años. En este caso, no estarán incluidas las empresas que se encuentren en la etapa de exploración.*

Mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y el titular del Sector correspondiente se aprobará a las empresas que califiquen así como los requisitos y características que deba cumplir cada contrato⁶".

Artículo 2º.- *"Para efecto de lo establecido en el artículo anterior, tanto la cobertura del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, como el plazo del fraccionamiento arancelario aprobado por Decreto Supremo N° 037-96- EF, serán determinados de acuerdo a las características de cada contrato y según se establezca en la norma legal correspondiente".*

⁶ Artículo según la modificación introducida por la Ley N° 26911, publicada el 16 de enero de 1998.



ANEXO II
ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 106-3-2000 (16 DE FEBRERO DE 2000, REFERIDA AL IMPUESTO MÍNIMO A LA RENTA).

“El artículo 116° del Impuesto a la Renta - Decreto Legislativo N° 774, disponía los supuestos sobre los cuales recaía la inafectación del Impuesto Mínimo a la Renta, incluyendo en ésta a las empresas productivas desde que se constituyan o establezcan hasta el ejercicio siguiente en que inician sus operaciones.

Fluye del tenor del citado artículo 116° que el inicio de operaciones de las empresas productivas está referido a aquellas operaciones vinculadas al carácter productivo que precisamente otorga dicho calificativo a tales empresas.

Es de mencionar que el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, pertenece al grupo de lo que en doctrina se conoce como “reglamento subordinado o de ejecución” cuya función es asegurar el cumplimiento de la ley sin desnaturalizarla.

Así, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 116° de la Ley del Impuesto a la Renta, el inciso b) del artículo 64° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo N° 122-94-EF reguló que para efectos de la inafectación al Impuesto Mínimo a la Renta prevista en el artículo 116° de la ley, se entiende por empresas productivas, a partir de 1994, a aquellas que tienen por objeto producir bienes o prestar servicios, indicándose que inician operaciones en el ejercicio gravable en que realizan la primera transferencia de bienes o prestación de servicios, a título oneroso.

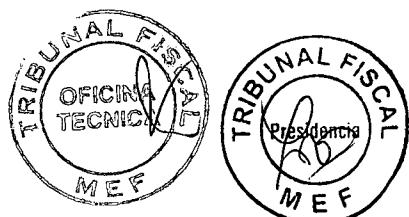
En el presente caso, la recurrente es una empresa dedicada a la producción minera, conforme acredita con los documentos que obran en el expediente.

No obstante, la Administración arguye que la apelante, dado que efectuó ventas de activos en el año 1994, se encuentra afecta al Impuesto Mínimo a la Renta desde 1996, en observancia de lo preceptuado por el inciso a) del artículo 116° de la Ley y porque la definición contenida en el Reglamento antes aludido no distingue si la primera de venta de bienes o prestación de servicios deba corresponder al giro del negocio a efecto de reputar que la empresa ha iniciado operaciones.

Por su parte, la recurrente manifiesta que dichas operaciones no obedecen a su objeto social, que es la explotación minera, y tampoco podrían calificarse como inicio de operaciones por no tener carácter habitual que evidencie un giro adicional de la empresa, alegando que el concepto de inicio de operaciones del citado Reglamento, utilizado para efecto de la inafectación del Impuesto Mínimo, está directamente relacionado a las operaciones del giro del negocio, pues éstas son las que evidencian que la empresa se encuentra productiva.

Dado el carácter de empresa dedicada a la explotación minera que evidencia la recurrente, conforme se desprende de autos, resulta pertinente concordar las normas anteriormente señaladas con las disposiciones del Decreto Legislativo N° 109 - Ley General de Minería.

El artículo 38° de la mencionada Ley General de Minería prescribe que conforme lo dispuesto por el artículo 122° de la Constitución Política del Perú, la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales; la cual deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del octavo año, computado a partir del año en que se hubiere presentado el petitorio de la concesión, debiendo acreditarse la producción con liquidaciones de venta ante la autoridad minera dentro de los 180 días siguientes al vencimiento de cada año calendario, respecto de las ventas de dicho año; tratándose de ventas internas, las



liquidaciones deberán ser extendidas por empresas de comercialización o de beneficio debidamente inscritas en el Registro Público de Minería, o por empresas no titulares de actividad minera inscritas en la Oficina Nacional de los Registros Públicos.

En tal sentido, en el presente caso para conocer cuándo la recurrente inicia operaciones deberá tenerse en cuenta las particulares características de las actividades desarrolladas por ésta, así como las disposiciones de carácter especial que definen el inicio de la etapa productiva de una empresa dedicada a la explotación minera.

Consecuentemente, la Administración, a fin de realizar el cómputo del plazo de vigencia de la inafectación contenida en el artículo 116º de la Ley del Impuesto a la Renta, considerará las operaciones de transferencia de bienes o de prestación de servicios, a título oneroso, relacionadas directamente a su actividad productora, a base de lo señalado en el artículo 38º de la Ley General de Minería bajo examen, no siendo suficiente acreditar que la empresa ha realizado venta de activos para estimar que ha iniciado operaciones.”

